

**LUIS ADOLFO SILES SALINAS**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley de 19 de diciembre de 1959 y su disposición legal interpretativa de 15 de noviembre de 1963 establecen un régimen especial de rentas de vejez para los ex-combatientes de la Guerra del Chaco declarados Beneméritos de La Patria con servicios prestados en la administración pública, municipalidades y entidades autónomas, autárquicas y semi-autárquicas;

Que las indicadas disposiciones legales no pueden ser aplicadas por ausencia de un financiamiento suficiente.

**CONSIDERANDO:**

Que es imprescindible estudiar la posibilidad de incrementar las prestaciones económicas del seguro de vejez y muerte para los funcionarios de la administración pública del gobierno central y descentralizado, al través de las normas del seguro complementario facultativo del Código de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Técnico de Seguridad Social, creado por Decreto Supremo N° 08201 de 26 de diciembre de 1967 es el organismo facultado para realizar los estudios necesarios y proponer las normas legales que considere convenientes para el desenvolvimiento de la política de seguridad social;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.-** Encomiéndase al Consejo Técnico de Seguridad Social la elaboración de las bases técnicas, financieras y legales para la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1959 y el incremento de las rentas de vejez y muerte para los funcionarios dependientes de la Administración Pública a través de un fondo complementario facultativo de acuerdo a los normas del Código de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 2.-** Los gastos que demanden los trabajos de preparación para las bases técnicas serán cubiertos con cargos a las recaudaciones establecidas en el D.S. N° 07714 de 20 de julio de 1966, en base a un presupuesto elaborado por el Consejo Técnico de Seguridad Social aprobado por Resolución Ministerial del Despacho de Trabajo y Seguridad Social.

**ARTÍCULO 3.-** El plazo improrrogable para la entrega de trabajo a que se refiere el artículo primero será de noventa días hábiles a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto.

La señorita Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social queda encargada de la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palaio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y nueve años.

**FDO. DR. LUIS ADOLFO SILES SALINAS,** Gral. Enrique Gallardo, René Candia, Mario Quintela Vaca Diez, Alcira Espinoza, Jorge Rojas Tardío, Félix Gómez, Alvaro Torrico, Rodolfo Luzio Lazarte, Hugo Sandoval Saavedra.